

## **Resolución Gerencial General Regional N° 795 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 23 DIC. 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS FELIPE CAÑEDO MONTALBAN y JOSE ALEJANDRO LOPEZ DURAND**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, y el Informe N° 1261-2010-GRC/GAJ de fecha 22 de diciembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 25743 del 16 de setiembre de 2010, **Luis Felipe Cañedo Montalbán** solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao –DREC el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% por desempeño del cargo de Director; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, que resuelve ARTICULO UNICO declarar IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de nivelación de pensión en lo que respecta al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% adicional de Bonificación por desempeño como Director;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 32341 del 29 de noviembre de 2010, **Luis Felipe Cañedo Montalbán** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, a fin que se declare la NULIDAD de dicho acto administrativo por lo tanto se declare FUNDADA su petición a efecto que la Dirección Regional de Educación del Callao proceda a regularizar el pago de la bonificación solicitada;

Que, el recurrente sostiene es cesante Ex – Director de la Escuela Primaria N° 5083 – T Diurno 40 horas V nivel magisterial en tal condición le corresponde la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% adicional por Director ello en estricta aplicación a lo establecido en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, artículo 48° modificada por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, refiere que el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC por acuerdo plenario acordó en su artículo 2° “precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser estrictamente cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos”;

Que, mediante expediente N° 26946 del 30 de setiembre de 2010, **José Alejandro López Durand** solicita el pago del 30% de la remuneración total correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases más el 5% adicional por ser Director; y, en atención a ello la DREC emite la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, que RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE, entre otros la solicitud de nivelación de pensión en lo que respecta al pago de la Bonificación Especial Mensual Preparación del Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% adicional formulada por **José Alejandro López Durand**;

Que, Don **José Alejandro López Durand** estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 32388 del 30 de noviembre de 2010, interpone recurso impugnativo de



apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, a fin que se declare la NULIDAD de dicho acto administrativo, por lo tanto se declare FUNDADA su petición a efecto que la Dirección Regional de Educación del Callao proceda a regularizar el pago de la bonificación solicitada;

Que, el recurrente sostiene es cesante Ex – Director de la Escuela Primaria N° 5083 – T Diurno 40 horas V nivel magisterial en tal condición le corresponde la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% adicional por Director ello en estricta aplicación a lo establecido en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, artículo 48° modificada por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, refiere que el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC por acuerdo plenario acordó en su artículo 2° “precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser estrictamente cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos;

Que, el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley General de Procedimientos Administrativos Generales prevé *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto del debido procedimiento o vulnere éste”;*

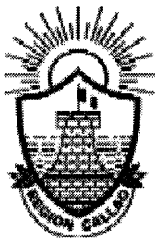
Que, el Artículo 149° de la norma indicada en el considerando precedente establece *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión”;*

Que, en tal sentido a lo expuesto precedentemente previo a emitir el pronunciamiento correspondiente la administración advierte que tanto **Luis Felipe Cañedo Montalbán** como **José Alejandro López Durand** interponen recurso impugnativo contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, los fundamentos de dichos actos impugnatorios son iguales es decir guardan conexión entre si, por lo tanto; resulta necesario acumular dichos procedimientos en un solo escrito y de esta manera puedan resolverse conjuntamente tal y conforme lo prescribe el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley General de Procedimientos Administrativos;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de su remuneración total más el 5% adicional por el cargo de Director formulada por los administrados, por cuanto el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado N° 24029 señala *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”*, el segundo párrafo del artículo precitado señala que *“el personal directivo jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente en Educación Superior incluido en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión al 5% de su remuneración total;*





## Resolución Gerencial General Regional N° 795 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

23 DIC. 2010

Que, refiere como argumento la resolución impugnada, si bien es cierto el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como el desempeño por cargo debe efectuarse en base a la remuneración total, no menos cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, como facultad del Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera tiene rango de Ley y por ende modifica lo dispuesto por la Ley del profesorado sobre el pago de la bonificación en base a la remuneración total; siendo así el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total Permanente;

Que, revisado los argumentos planteados por los administrados y los considerandos expuestos por la Dirección Regional de Educación del Callao para la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010**, este superior jerárquico procede a analizar la impugnada y a la emisión del pronunciamiento respectivo;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto*;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, con relación a lo sostenido por los impugnantes respecto a la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TS emitida por el Tribunal del Servicio Civil que precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser estrictamente cumplidos por los órganos componentes del sistema administrativo, al respecto se tiene que en **Primer Lugar**: el 12 de mayo de 2010, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil emitió el comunicado N° 001-2010-SERVIR-TSC el cual en su penúltimo párrafo señala textualmente *"(...) Como es de conocimiento público, el TSC forma parte de SERVIR y cuenta con independencia funcional. Es la última instancia administrativa para conocer recursos de apelación respecto de las siguientes materias: acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión de la carrera; régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo"*; el último párrafo *"Este año se instaló la Primera Sala del TSC, la cual atiende los recursos de apelación que se planteen en entidades del Gobierno Nacional. Posteriormente, se abrirán otras salas que asumirán las mismas tareas en los gobiernos regionales y locales"*; **Segundo Lugar**: La Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil el 14 de septiembre de 2010 emitió el Comunicado N° 004-2010-SERVIR/TSC, en su tercer párrafo señala textualmente *"(...) A pesar de los esfuerzos, se ha venido observando un notable incremento de recursos de apelación que deben ser declarados improcedentes por referirse*



asuntos que no están relacionados con las materias de conocimiento del TSC, entre los recursos impugnativos sobre los cuales se ha detectado con mayor frecuencia este problema destacan los siguientes (...) Recursos de apelación provenientes de los gobiernos regionales y locales, en tanto no se apruebe la norma que autorice la ampliación de la competencia territorial del TSC”;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 001-2010-SERVIR/TSC en la que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre adecuación de las instancias administrativas de las entidades del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a la competencia del Tribunal del Servicio Civil, no menos cierto, es que dicho precedente está referido a las instancias administrativas de competencia del TSC es decir del Gobierno Nacional, más no de los gobiernos regionales por cuanto no tienen ampliación de competencia territorial en cuanto a los Gobiernos Regionales y Locales como se ha expuesto, en consecuencia siendo ello así el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes no es amparable;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:


**Artículo Primero.-** Disponer, por los fundamentos expuestos, **SE ACUMULE** los recursos impugnativos formulados por **LUIS FELIPE CAÑEDO MONTALBÁN** y **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ DURAND** mediante expedientes N° 32341-2010 y 32388-2010 respectivamente, en uno solo, expediente N° 32341 -2010.

**Artículo Segundo.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS FELIPE CAÑEDO MONTALBAN** y **JOSE ALEJANDRO LOPEZ DURAND**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003503 del 23 de noviembre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Tercero.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

